



Causa Nro. 308- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General.

Dentro de la causa No. 308-2023-TCE, se ha dispuesto lo que me permito transcribir:

“Quito D.M., 27 de octubre de 2023, a las 12:30.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL, EMITE LA SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 308-2023-TCE

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Diego Salgado Ribadeneira, en su calidad de director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-10-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 08 de octubre de 2023. El suscrito juez resuelve, en primera instancia, aceptar el recurso interpuesto por cuanto el Consejo Nacional Electoral ha perdido competencia, en razón del tiempo, para pronunciarse.

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** el Oficio Nro. CNE-SG-2023-5715-OF de 25 de octubre de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral; y, en calidad de anexos treinta y un (31) fojas; y, **b)** Memorando Nro. TCE-ATM-2023-0321-M de 27 de octubre de 2023, con el cual se designa al magíster Milton Andrés Paredes Paredes, como secretario relator *ad-hoc* de este Despacho.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 11 de octubre de 2023 a las 16h04, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un (01) escrito en cinco (05) fojas, suscrito por el licenciado Diego Salgado Ribadeneira, director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y sus abogados patrocinadores; y, en calidad de anexos cuatro (04) fojas, mediante el cual interpone un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-10-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 08 de octubre de 2023 (Fs. 1-09 vta.).



Causa Nro. 308- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 308-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 12 de octubre de 2023 a las 10h07, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 10-13).

3. Mediante auto de 18 de octubre de 2023 a las 16h20, el suscrito juez de instancia dispuso al recurrente que aclare y complete su denuncia conforme lo disponen los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 14-15 vta.).

4. El 20 de octubre de 2023 a las 14h49, se recibió en el Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en cinco (05) fojas, suscrito por el licenciado Diego Salgado Ribadeneira, director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, conjuntamente con sus abogados patrocinadores; y, en calidad de anexos setenta (70) fojas, con el cual cumple con lo dispuesto en auto de 18 de octubre de 2023 (Fs. 23-98).

5. El 23 de octubre de 2023 a las 08h47, se recibió en el Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, el Oficio Nro. CNE-SG-2023-5654-OF suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral; y, en calidad de anexos doscientos noventa y cuatro (294) fojas, con el cual remite la información solicitada por este juzgador en auto de 18 de octubre de 2023 (Fs. 100-395).

6. El 24 de octubre de 2023 a 13h14, se recibió en el Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, el Oficio Nro. CNE-SG-2023-5698-OF suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral; y, en calidad de anexos treinta y cinco (35) fojas, mediante el cual realiza un alcance a la información remitida mediante Oficio Nro. CNE-SG-2023-5654-OF (Fs. 397-434).

7. Mediante auto de 24 de octubre de 2023 a las 16h30, admití a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el numeral 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Fs. 435-436).

8. Con Memorando Nro. TCE-ATM-2023-01313-M de 25 de octubre de 2023, se designó al magíster Milton Andrés Paredes Paredes, como secretario relator *ad-hoc* de



Causa Nro. 308- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

este Despacho, a fin de que actúe en todas las actividades de orden jurisdiccional inherentes a la Relatoría (F. 437).

9. El 25 de octubre de 2023 a la 11h42, se recibió en el Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, el Oficio Nro. CNE-SG-2023-5715-OF suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral; y, en calidad de anexos treinta y un (31) fojas, con el cual remite la información solicitada por este juzgador en auto de 24 de octubre de 2023 (Fs. 454-486).

10. Con Memorando Nro. TCE-ATM-2023-0321-M de 27 de octubre de 2023, se designó al magíster Milton Andrés Paredes Paredes, como secretario relator *ad-hoc* de este Despacho, a fin de que actúe en todas las actividades de orden jurisdiccional inherentes a la Relatoría (F. 488).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

11. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador y el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD) establecen que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados.

12. El numeral 1 del artículo 268 de la LOEOPCD, establece que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral. En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal, según lo dispone el penúltimo inciso del artículo 72 *ibidem*.

13. De conformidad con la normativa invocada, el suscrito juez es competente para conocer y resolver, en primera instancia, el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el licenciado Diego Salgado Ribadeneira, director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-10-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 08 de octubre de 2023, con fundamento en el numeral 15 del artículo 269 de la LOEOPCD.

2.2. Legitimación activa

14. El artículo 244 de LOEOPCD y el artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE) determinan que, pueden proponer



Causa Nro. 308- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

los recursos contemplados en la ley, las personas en goce de derechos políticos y de participación con capacidad de elegir, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

15. El presente recurso subjetivo contencioso electoral es interpuesto por el licenciado Diego Salgado Ribadeneira, en calidad de director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por sus propios y personales derechos, calidad que se encuentra acreditada según Acción de Personal Nro. SDNGTH-2022-1923-NSJ de 16 de agosto de 2022; por consiguiente, el recurrente, cuenta con legitimación activa para presentar el presente recurso.

2.3 Oportunidad

16. El penúltimo inciso del artículo 269 de la LOEOPCD y artículo 183 del RTTCE, establecen que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra. La Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-10-2023 fue emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 08 de octubre de 2023 y notificada el mismo día, según la razón sentada por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral (F. 393). El licenciado Diego Salgado Ribadeneira interpone el recurso subjetivo contencioso electoral el 11 de octubre de 2023, conforme se verifica de su respectiva recepción; en consecuencia, cumple el requisito de oportunidad.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos del recurso subjetivo contencioso electoral y su aclaración

17. El recurrente refiere que el 04 de octubre de 2023 interpuso una impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-2-10-2023 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 02 de octubre de 2023, con la cual resolvió presentar una denuncia ante este Tribunal en contra de la máxima autoridad del IESS, por el presunto cometimiento de infracciones electorales. Que se convocó para el 07 de octubre de 2023 la sesión ordinaria para conocimiento y resolución sobre el informe jurídico relativo a la impugnación presentada, sesión en la que con dos votos a favor y una abstención no se adoptó ninguna resolución.

18. Indica que se convocó nuevamente a sesión para el 08 de octubre de 2023, para conocer y resolver sobre el informe jurídico relativo a la impugnación presentada, el cual fue aprobado con cuatros votos a favor y una abstención. Que el mismo día, se notificó a su correo institucional la resolución hoy impugnada, en la que resuelven negar su recurso de impugnación y ratificar la Resolución Nro. PLE-CNE-3-2-10-2023.



Causa Nro. 308- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

19. Argumenta que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral no tenía competencia para emitir la Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-10-2023 por haber operado la caducidad al emitir su pronunciamiento, pues afirma que se debió resolver la impugnación presentada en el plazo de tres días, lo cual no se cumplió, pues el plazo para resolver feneció el 07 de octubre de 2023, verificándose que el Consejo Nacional Electoral actuó sin competencia en razón del tiempo, es decir, que el acto carece de validez jurídica.

20. Indica que los agravios causados por la resolución impugnada consisten en la vulneración del debido proceso en la garantía del respeto de normas, a ser juzgado por un juez competente, a la seguridad jurídica y tutela efectiva de derechos. Agravio que, además, consiste en no haber resuelto su impugnación en el plazo de ley dejando en firme una resolución que busca una sanción en su contra, que involucra la pérdida de sus derechos políticos, la destitución de su cargo y la imposición de multas que le causarían un perjuicio económico.

21. La pretensión del recurrente es que se declare la caducidad para la emisión de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-10-2023 y, en consecuencia, su nulidad; además, se disponga el archivo de todo el expediente relativo a la supuesta infracción electoral que motivó su recurso de impugnación contra la Resolución Nro. PLE-CNE-3-2-10-2023.

3.2 Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-10-2023 de 08 de octubre de 2023¹

22. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, ingeniero Enrique Pita García, ingeniero José Cabrera Zurita, e ingeniera Esthela Acero Lanchimba; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, resolvió:

Artículo ÚNICO.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el licenciado Diego Salgado Ribadeneira, Director General y representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por cuanto, la resolución Nro. **PLE-CNE-3-2-10-2023**, de 02 de octubre de 2023, se encuentra debidamente motivada, conforme lo establecido en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador; y se ha determinado que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social incumplió con lo dispuesto en las Resoluciones PLE.CNE-1-05-03-2023, de 05 de marzo de 2023, PLE-CNE-4-21-6-2023, de 21 de junio de 2023; y, PLE-CNE-5-21-6-2023, de 21 de junio de 2023, generando que el Consejo Nacional Electoral no pueda continuar con la ejecución del calendario electoral establecido para llevar a cabo los “Colegios Electorales para designar Vocales Principales y Suplentes de Empleadores y Asegurados al Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS)”; y, consecuentemente, **RATIFICAR** en toda sus partes la Resolución No. **PLE-CNE-3-**

¹ Fs. 74-82.



Causa Nro. 308- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

2-10-2023 de 02 de octubre de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

3.3 Análisis Jurídico

23. Con los antecedentes expuestos, corresponde a este juzgador resolver el siguiente problema jurídico:

¿El Consejo Nacional Electoral actuó con competencia, en razón del tiempo, al adoptar la Resolución PLE-CNE-1-8-10-2023? y de no ser el caso, ¿cuál es el efecto jurídico respecto de la Resolución PLE-CNE-3-2-10-2023, que dispone poner en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el presunto cometimiento de una infracción electoral?

24. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 82, reconoce el derecho a la seguridad jurídica, cuyo fundamento se encuentra en el “(...) respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

25. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en su papel de máximo órgano de interpretación constitucional identifica a la previsibilidad como principio elemental del derecho a la seguridad jurídica, el mismo que consiste en la posibilidad de las partes procesales de adelantarse a la decisión de la autoridad jurisdiccional, en cuanto capaz de generar decisiones coherentes y racionales en casos análogos, en concordancia con los estándares mínimos del derecho a la igualdad formal, al debido proceso y al derecho a ser juzgado por una autoridad independiente e imparcial.

26. En su jurisprudencia, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado:

Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad².

27. En concordancia con la garantía de previsibilidad, que integra el derecho a la seguridad jurídica como elemento esencial del derecho al debido proceso, las normas procedimentales establecen límites temporales para el ejercicio de las potestades conferidas por la Constitución y la ley a los órganos y autoridades que ejercen el poder

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 20; ver también: Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 1101-20-EP/22 de 20 de julio de 2022.



Causa Nro. 308- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

público. Así, el Código Orgánico Administrativo, norma supletoria de la LOEOPCD, en su numeral 4 del artículo 103, incorpora la caducidad entre las causas de extinción de un acto administrativo, debido a que, una vez superado el plazo previsto por la ley para el ejercicio de cualquier potestad administrativa, la entidad administrativa pierde competencia para dictarlo, en razón del tiempo.

28. En esta línea de pensamiento, una autoridad que carece de competencia, en razón del tiempo, no cuenta con potestad administrativa alguna para emitir un acto administrativo válido y autoejecutable; por el contrario, la falta de competencia ataca a la existencia misma del acto administrativo lo que genera vicios de nulidad absoluta, de imposible subsanación, de conformidad con lo expuesto por el numeral 3 del artículo 105, del Código Orgánico Administrativo³.

29. A efecto de abordar una lectura integral del ordenamiento jurídico, en cuanto resulta pertinente para el caso materia de estudio, el artículo 76 número 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador reconoce, como garantía constitutiva del derecho a la defensa, el derecho de toda persona a “[r]ecurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

30. En desarrollo de este precepto constitucional, la LOEOPCD prevé varios mecanismos para recurrir de las decisiones emanadas de la autoridad electoral, tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional.

31. En sede administrativa, la LOEOPCD contempla al recurso de impugnación, que tiene por objeto permitir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en su calidad de máxima autoridad administrativa en la materia, revise las actuaciones de sus organismos desconcentrados; y de ser el caso, rectifique cualquier actuación ilegítima o contraria a derecho. El mismo artículo, señala que este recurso de impugnación también puede versar en contra de una resolución adoptada por el propio Consejo Nacional Electoral, en tanto recurso horizontal, que da fin a la vía administrativa.

32. El segundo inciso del artículo 243 de la LOEOPCD, prescribe lo siguiente:

El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

33. Bajo este contexto normativo, cualquier administrado tiene el derecho de impugnar, ante el Consejo Nacional Electoral, en Pleno, cualquier decisión administrativa emanada

³ Es nulo el acto administrativo que: (...) 3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo.



Causa Nro. 308- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

de sí mismo o de sus organismos desconcentrados, a efecto de emitir una resolución motivada respecto de la validez de esta resolución y atender las pretensiones incoadas por los recurrentes, dentro del plazo máximo de tres (3) días, so pena de perder competencia para pronunciarse y resolver, en razón del paso del tiempo.

34. De la revisión del expediente, se identifica que la causa se origina en el recurso de impugnación interpuesto por el director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por medio del cual ataca el contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-2-10-2023, adoptada por el propio Consejo Nacional Electoral el 02 de octubre de 2023, en virtud de la cual, dispuso poner en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el presunto cometimiento de una infracción electoral derivada de la no remisión de información requerida por la autoridad electoral.

35. El recurso de impugnación planteado por el legitimado activo fue debidamente interpuesto el 04 de octubre de 2023; es decir, dentro del plazo previsto en la Ley Orgánica Electoral, para el efecto.

36. Dentro de la convocatoria a Sesión Ordinaria Nro. 80-PLE-CNE-2023, de 07 de octubre de 2023 se contempló, en el orden del día, el estudio y resolución del recurso de impugnación materia del presente análisis. Sin perjuicio de ello, y pese a que el Consejo Nacional Electoral se instaló en la convocada sesión, con presencia de tres de sus cinco miembros principales, lo cual es perfectamente viable, de acuerdo con la Ley, no contó con los votos afirmativos requeridos para adoptar una determinación, por haberse consignado dos votos a favor, de los tres que se requiere para conformar la voluntad de la administración electoral y adoptar la decisión correspondiente.

37. Ante la imposibilidad de tomar una determinación, la señora presidenta del Consejo Nacional Electoral, autoridad facultada para dirigir las sesiones de este órgano colegiado, procedió a clausurar la sesión; conforme consta del acta relativa dicha sesión. El acto de clausura de una sesión implica su cierre definitivo, no su suspensión, por lo que cualquier determinación pendiente, no puede ser adoptada dentro de la misma sesión ante una suerte de reinstalación, sino en una posterior que sea debidamente convocada e instalada.

38. Bajo este contexto, mediante convocatoria dispuesta por la señora presidenta del Consejo Nacional Electoral, Diana Atamaint, convocan a la Sesión Ordinaria Nro. 81-PLE-CNE-2023, para el 08 de octubre de 2023, es decir, después de haber fenecido el plazo de tres días previstos en la LOEOPCD a fin de emitir la decisión que resolvería el recurso de impugnación planteado por el ahora recurrente en sede jurisdiccional.



Causa Nro. 308- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

39. Del simple análisis cronológico de los hechos descritos, resulta evidente que, la Resolución Nro. PLE-CNE- 1-8-10-2023 de 08 de octubre de 2023, materia del presente recurso subjetivo contencioso electoral, fue adoptada fuera del plazo legal; es decir, con posterioridad a que operó la caducidad de la potestad administrativa para tomar la resolución objeto del presente recurso. En tal sentido, resulta claro que nos encontramos ante una resolución inexistente, que adolece de nulidad absoluta por haber sido dictada por una autoridad sin competencia, en razón del tiempo.

40. El efecto de la nulidad consiste en que el acto nunca existió. Ante tal nulidad, surge la duda respecto de la eficacia jurídica que tendría lo dispuesto mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-2-10-2023, que fuera materia de impugnación, por medio de la cual se dispuso poner en conocimiento de este órgano jurisdiccional el presunto cometimiento de una infracción electoral, por la conducta típica prevista en los números 2 y 12 del artículo 279 de la LOEOPCD.

41. Al respecto, esta autoridad aclara que, según los principios generales del derecho administrativo, una resolución solamente puede ser ejecutable cuando queda en firme o cause estado. El primer caso ocurre cuando el acto administrativo, pese a ser susceptible de ser recurrido en sede administrativa o jurisdiccional, no se hubiere presentado recurso alguno, tendiente a cuestionar su existencia, validez o eficacia. Así mismo, los actos administrativos causan estado, cuando el ordenamiento jurídico dispone que esta manifestación de voluntad de la administración pública no sea susceptible de recurso de ninguna naturaleza.

42. Dentro del caso, materia de estudio, resulta evidente que la Resolución Nro. PLE-3-2-10-2023 no pudo quedar en firme por cuanto se recurrió oportunamente en contra de ella y tampoco causó estado porque sobre ella se pudo interponer, como en efecto ocurrió, un recurso de impugnación en sede administrativa, que quedó irresoluto por la señalada pérdida de competencia del Consejo Nacional Electoral. En tal virtud, todo aquello que hubiere sido dispuesto en dicha resolución deviene en inejecutable, por lo que no puede surtir efectos jurídicos de ninguna naturaleza.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Diego Salgado Ribadeneira, en su calidad de director general del Instituto Ecuatoriano



Causa Nro. 308- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

de Seguridad Social, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-10-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 08 de octubre de 2023.

SEGUNDO.- Disponer al Consejo Nacional Electoral proceda al archivo del procedimiento administrativo materia de la presente causa, por haber perdido competencia, en razón del tiempo, para pronunciarse en cualquier sentido.

TERCERO.- Notificar el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al recurrente, en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto: diego.salgador@iess.gob.ec; patrocinio@iess.gob.ec, así como en la casilla contencioso electoral Nro. 96.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; y, secretariageneral@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003

CUARTO.- Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, en su calidad de secretario relator ad-hoc de este Despacho.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual- página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-"f) Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c),
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Ab. Milton Paredes Paredes

SECRETARIO RELATOR AD-HOC

